

pone en la dicha Premitica, dándole á cada vno testimonio del registro que hiziere, en papel del Sello Quarto, sin lleuarle de rechos algunos, y dando fe al pie de cada testimonio, de q no los lleua, pena de quattro años de suspensión de oficio, y de cincuenta mil maravedis, para mi Camara: Y estos testimonios han de ir firmados solo del Escriuano, para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del juez, y dela parte, y del mismo Escriuano.

En los lugares de grande poblacion, y en los que pareciere que no podrá solo el Escriuano de Ayuntamiento dar despacho bastante á las partes, señalará la justicia los demás Escriuanos, que le pareciere necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas aproposito de los que fueren del Numero de cada lugar.

En los demás lugares cortos donde no huiiere Escriuano, que serán pocos, se harán estos registros ante qualquier Alcalde, ó Juz. Ordinario, firmandolo él, y la parte, y dandole testimonio del registro, en la forma referida.

A ninguna persona que hiziere este registro, se le ha de obligar á que deposite, y exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente, que declare la cantidad, y que lo firme, para darle luego testimonio de el, y que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Premitica.

En cada lugar de donde se huiiere de lleuar la moneda de calderilla á resellar en las casas de moneda mas cercanas, se nombrará vna persona abonada, por cuenta, y riesgo de la Justicia, y Regidores, que la han de nombrar, para que vaya a recibiendo las cantidades, que cada vno le quisiere entregar, para que por cuenta dellos las lleve á resellar, llevando testimonio del registro, que huiieren hecho dela misma moneda, como queda dicho, para que con él vuelva á traer resellada la mitad de su valor, que se le ha de pagar á sus dueños.

A los que no quisieren embiar á resellar su moneda, se les recibirá en las arcas Reales, por el valor de la mitad, en paga de qui lesquier debitos, suyos, ó agenos, en conformidad de la Premitica; y no auiendo arcas, la Justicia nombrará vna persona abonada, por su cuenta, y riesgo, que reciba estas pagas; y se dará carta de pago á las partes, para q les sirua de resguardo; y las justicias darán aviso á los Administradores de las rentas,

adon-